



GLORIA AL PADRE, GLORIA AL HIJO,
GLORIA AL ESPÍRITU SANTO.

ESTATUTOS
DEL
SINDICATO-CAJA
DE INTERESES AGRÍCOLAS

Y

CRÉDITO POPULAR

FUNDADO EN LA VILLA DE PUENTESPINA

BAJO LA ADVOCACIÓN

DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD



BOCH: 5407

BO. DEL PERO CATÓLICO

7411-11-10

BU
1718
(13)

BPE Burgos



3350174 BU 1718 (13)

1050174

BU 1718 (13)

R. -91.293

BU-1718 (13)

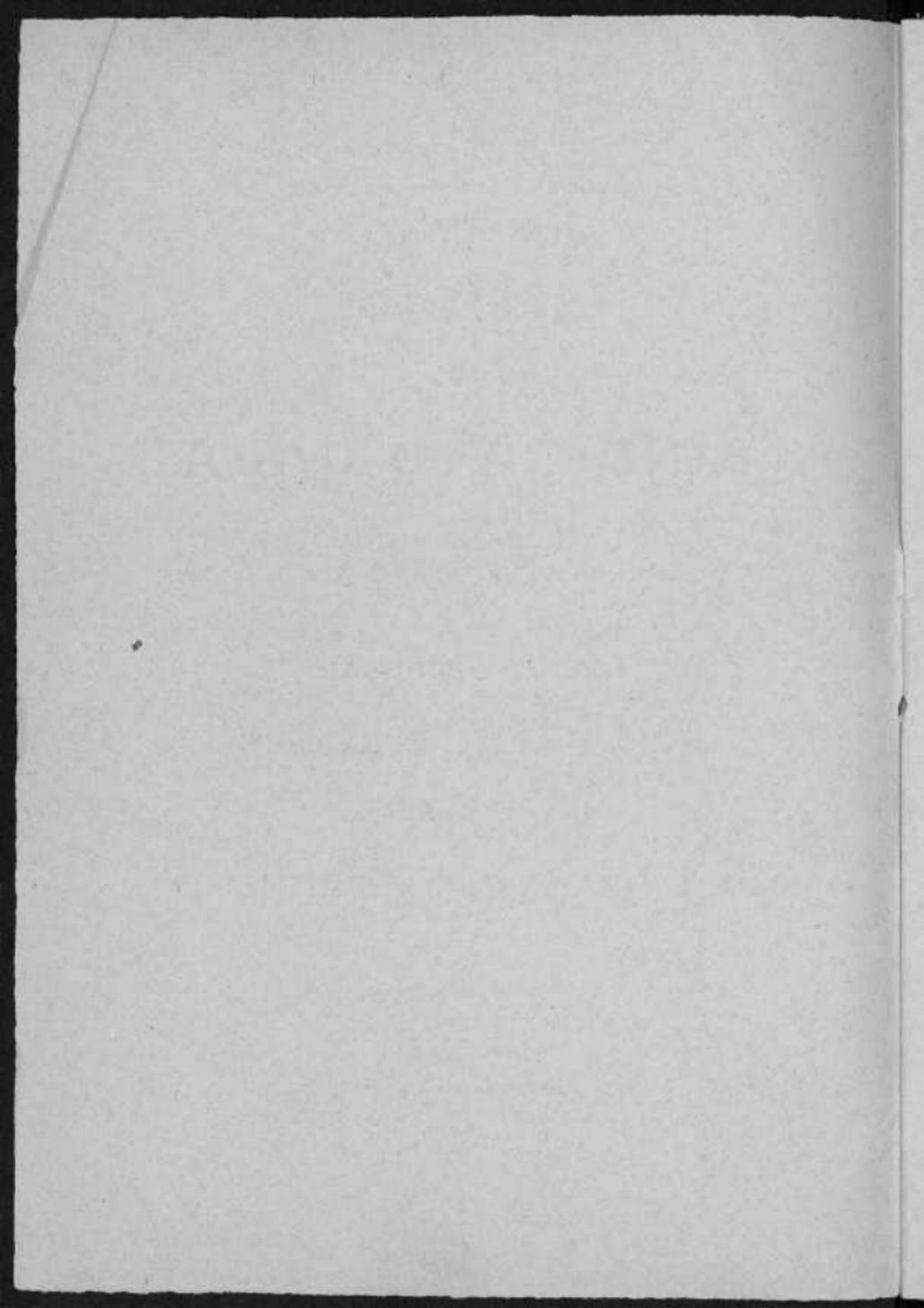


GLORIA AL PADRE, GLORIA AL HIJO,
GLORIA AL ESPÍRITU SANTO.

ESTATUTOS
DEL
SINDICATO-CAJA
DE INTERESES AGRÍCOLAS
Y
CRÉDITO POPULAR
FUNDADO EN LA VILLA DE FUENTESPINA
BAJO LA ADVOCACIÓN
DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD



BURGOS-1907
IMP. Y LIB. DEL CENTRO CATOLICO
Lain Calvo 16.





SINDICATO-CAJA
DE INTERESES AGRÍCOLAS
Y CRÉDITO POPULAR
FUNDADO EN LA VILLA DE FUENTESPINA
BAJO LA ADVOCACIÓN
DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD

ARTÍCULO 1.º La Sociedad se denominará *Sindicato-Caja de intereses agrícolas y crédito popular de la Santísima Trinidad*. Su objeto, es, favorecer el desarrollo del crédito y de la industria agrícolas con los demás fines de progreso agrícola que señala la última Ley de Sindicatos. Esto sin perjuicio de favorecer las otras pequeñas industrias, cuando los fondos lo consientan. Su duración es indefinida.

ART. 2.º Para ser socio se requiere: 1.º hallarse en el pleno goce ó ejercicio de los derechos civiles: 2.º observar buena conducta moral y religiosa: 3.º tener residencia habitual en el término de Fuentespina: 4.º no formar parte de otras sociedades que tuvieren por base la responsabilidad solidaria ilimitada de los socios: 5.º ser admitido por el Consejo de Administración ó en su caso por la Junta general.

ART. 3.º Los socios responden solidariamente de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo á los presentes Estatutos.

ART. 4.º Los socios no tendrán nunca derecho, ni aún en el caso de disolución de la Sociedad á dividendos ó beneficios, ni á repartos activos de ningún género.

Las ganancias que se obtengan, se aplicarán en la forma que determinan estos Estatutos.

ART. 5.º La Sociedad se compondrá de socios efectivos y socios honorarios:

a) *Socios efectivos* son aquellos que reuniendo las condiciones señaladas, se comprometen á responder con todos sus bienes, así de los préstamos hechos á la Caja como de los hechos por ella á los socios. Estos tienen derecho á solicitar préstamos de la Caja y á obtener la colocación de los capitales que ofrezcan á la misma:

b) *Socios honorarios* son aquellos que reuniendo las condiciones dichas y renunciando á toda intervención en la gestión social, hagan algún donativo de importancia á la Caja, la favorezcan en cualquier forma á juicio de la Junta general ó de administración ú ofrecieran imposiciones en cantidad ó condiciones ventajosas para la Sociedad. Estos socios no pueden obtener préstamos ni tomar parte en la administración, pero tampoco responden de las deudas sociales, más que con sus imposiciones.

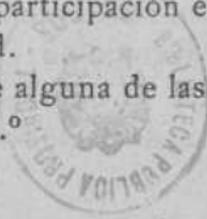
ART. 6.º Podrán ser reconocidos y proclamados como socios de mérito por la Junta general, las personas que por sus señalados servicios en la Caja, se hagan merecedores de esta distinción. El título de socio de mérito, no impondrá obligación ninguna y solo dá derecho á asistir con voz y voto á las reuniones de la Junta general.

ART. 7.º Se pierde la condición de socio:

a) Por renuncia. Todo socio puede solicitarlo en cualquier tiempo y no responde de las obligaciones contraídas por la Sociedad con posterioridad á la fecha en que la hubiere presentado.

b) Por muerte. Los herederos del socio fallecido, no tendrán ninguna participación en la administración de la Sociedad.

c) Por verse privado de alguna de las condiciones exigidas en el art. 2.º



d) Por exclusión acordada por el Consejo de Administración, confirmada en caso de apelación por la Junta general.

e) Por no cumplir espontáneamente las obligaciones que imponen estos Estatutos.

ART. 8.º La pérdida de condición de socio, no exime á este, y en su caso á los herederos, de las obligaciones contraídas anteriormente por la Sociedad.

ART. 9.º Tanto los socios, como las personas extrañas á la Sociedad, pueden imponer sus capitales en la Caja. Estas imposiciones devengarán á favor de los imponentes, un interés que no exceda del máximo fijado por la Junta general, con arreglo al número 5.º del art. 28.

ART. 10. Las imposiciones solo serán admitidas en el caso de que pueda colocarlas la Sociedad.

ART. 11. Las imposiciones tendrán el concepto de préstamos á la Sociedad, y para su devolución, se fijará un plazo adecuado á la naturaleza de los préstamos que la Sociedad haga á los socios. Los imponentes, sin embargo, podrán retirar á su voluntad las cantidades impuestas, si hubiera en la Caja fondos suficientes para atender á la devolución.

ART. 12. La Sociedad prestará las cantidades de que pueda disponer á los socios que lo solici-

ten, siempre que el dinero pedido se destine á atenciones reproductivas de la industria agrícola y siempre que el socio ofrezca garantía suficiente á juicio del Consejo de Administración. Esta garantía, que (á menos que otra cosa parezca al Consejo), deberá exigirse siempre, consistirá en la fianza: á nadie se le dará cantidad ninguna en préstamo, si no es presentado por dos socios, que le salgan especialmente responsables. Los préstamos devengarán el interés señalado por la Junta general, con arreglo al número 6.º del art. 27.

ART. 13. Los socios que recibieren préstamos de la Caja, podrán pagar á la Sociedad las cantidades prestadas, antes de que venza ó vengzan los plazos señalados para la devolución. Si la Caja á consecuencia de estos plazos, se encontrara con un capital á que no pudiera dar la aplicación expresada en el artículo anterior, podrá obligar á que reciban su dinero los que lo tuvieren impuesto en la Caja, á no ser que los imponentes, renuncien á percibir interés alguno por el tiempo que el capital estuviere sin colocar.

ART. 14. La diferencia resultante entre el interés activo y el pasivo de la Sociedad y las donaciones que ésta perciba ó reciba, se reservarán en la Caja y constituirán el capital social.

ART. 15. Este capital social se aplicará, en

primer lugar y con preferencia á toda otra atención, á cubrir el importe de los créditos que no hubiere podido realizar la Sociedad.

ART. 16. Satisfechos los descubiertos que pudieran resultar, la Junta general resolverá sobre la aplicación del remanente, sin otra limitación, que la de no poder acordar, que se repartan dividendos. Tanto para este caso, como para el de disolución de la Sociedad, ha de tenerse por norma, que la Caja no tiene por fin el lucro de los socios, sino el objeto indicado en el art. 1.º

ART. 17. La Sociedad cuidará de cumplir exactamente las obligaciones que contraiga y de exigir el cumplimiento de las que se hubieren contraído con ella.

ART. 18. Si la Sociedad no cumpliera sus compromisos, sus acreedores podrán exigir su cumplimiento:

- a) A la Sociedad.
- b) A cualquiera de los socios ó á dos ó más de ellos. Para proceder contra estos, es requisito indispensable que no existan fondos en la Caja, lo cual se acreditará con certificación expedida por el Cajero, y en su defecto por acta notarial que acredite haberse negado la expedición y entrega del certificado.

ART. 19. La Sociedad se administrará:

- a) Por la Junta general.

- b) Por el Presidente-Inspector.
- c) Por el Consejo de Administración; y
- d) Por el Cajero.

ART. 20. Todos los cargos son gratuitos excepto el de Cajero, que podrá ser retribuido con un sueldo fijo, cuando el desarrollo de los negocios exija que el que desempeñe dicho cargo dedique su atención á los asuntos sociales, hasta el punto de tener que abandonar sus habituales ocupaciones.

ART. 21. La Junta general, representa á la Sociedad, y sus acuerdos obligan á los socios presentes y ausentes, siempre que dichos acuerdos se hubieren tomado en la forma establecida en estos Estatutos.

ART. 22. Componen la Junta general, los socios presentes ó representados válidamente. Las mujeres que tomen parte en la Sociedad, solo pueden intervenir por medio de mandatario en las sesiones de la Junta general.

ART. 23. Todo socio puede concurrir con voz y voto á la Junta general.

ART. 24. La Junta general celebrará tres sesiones ordinarias cada año y celebrará sesión extraordinaria:

- a) Cuando lo acuerde el Consejo de Administración.
- b) Cuando lo acuerde ó crea conveniente el Presidente-Inspector.

c) Cuando tres socios al menos, lo soliciten por escrito.

ART. 25. La presidencia de la Junta general corresponde al Presidente-Inspector si asistiere, y en su defecto, al Presidente del Consejo de Administración. Actuará de Secretario, el que lo fuera de este Consejo.

ART. 26. Los acuerdos se consignarán en acta y se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios presentes ó representados.

ART. 27. Son atribuciones de la Junta general:

1.º El nombramiento del Presidente-Inspector, del Consejo de Administración y del Cajero.

2.º Examinar las operaciones de la Sociedad y aprobar la cuenta y el balance que presentará anualmente el Consejo de Administración.

3.º Acordar la cantidad total á que pueden llegar las imposiciones que admita la Sociedad en cada año.

4.º Señalar el maximum de cada uno de los préstamos que haga la Sociedad.

5.º Fijar para cada año el interés máximo de las imposiciones que reciba la Sociedad. Este interés máximo será inferior siempre un *uno* por ciento al interés que la Caja cobre á los mutuatarios.

6.º Señalar el interés de los préstamos que durante el año otorgue la Sociedad.

7.º Resolver sobre la inversión de las cantidades que hubiere en la Caja y que tuvieren el carácter de beneficios ó ganancias, con la limitación señalada en el art. 16.

8.º Acordar la destitución del Presidente-Inspector del Consejo de Administración, ó de cualquiera de sus Vocales y del Cajero.

9.º Conocer en alzada de todos los acuerdos del Consejo de Administración.

10. Resolver sobre todos los asuntos que no estén atribuidos al Consejo de Administración; y

11. Aprobar el Reglamento porque ha de regirse la Sociedad.

ART. 28. Corresponde al Presidente-Inspector la vigilancia constante de los asuntos sociales. Le corresponde, principalmente, la admisión de las solicitudes de préstamos cuando el socio peticionario forma parte del Consejo de Administración.

ART. 29. El Consejo de Administración se compondrá de cinco consejeros, á saber: El Director Presidente, (consejero 1.º); El Vice-Presidente, (consejero 2.º); los consejeros 3.º y 4.º, y el Secretario (consejero 5.º). Se nombrarán dos consejeros con el carácter de sustitutos para suplir en ausencias y enfermedades á los consejeros propietarios.

ART. 30. El Consejo de Administración se

reunirá cada quince días en el local y hora que se señale al constituirse. En sesión extraordinaria se reunirán cuando fuere necesario.

ART. 31. Para tomar acuerdo, se requiere la presencia de cuatro consejeros, y para que el acuerdo sea eficaz, el voto unánime de todos los presentes. Estos acuerdos se consignarán en acta.

ART. 32. Son atribuciones del Consejo:

1.º Aceptar las cantidades que se impongan en la Caja, dentro del límite fijado por la Junta general.

2.º Otorgar préstamos á los socios que lo soliciten, dentro también del límite fijado por la Junta general. Cuando el socio solicitante forme parte del Consejo, será necesario la aprobación del Presidente-Inspector, conforme á lo dispuesto en el art. 28.

3.º Resolver, en caso de urgencia, sobre los asuntos de la competencia de la Junta general, bajo la responsabilidad personal de los consejeros.

4.º Formalizar la cuenta y el balance de la Sociedad.

5.º Cumplir y exigir el cumplimiento de los contratos que hubiese celebrado la Sociedad.

6.º Representar á la Sociedad en todos los contratos y asuntos y en sus relaciones con todo género de personas y en el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones.

ART. 33. Será cargo del Secretario del Consejo de Administración, la custodia de los libros y documentos de la Sociedad.

ART. 34. Cuando se trate de proceder contra el Consejo de Administración la representación de la Sociedad corresponde al Presidente-Inspector.

ART. 35. Estos Estatutos solo podrán ser modificados á propuesta del Consejo de Administración, y en Junta general extraordinaria convocada con este objeto. En ningún caso podrán ser derogadas las disposiciones de los arts. 4, 16 y 20 que prohíben los repartos activos y la remuneración de los cargos sociales.

Disposiciones transitorias.

1.^a Para atender á la constitución de la Sociedad, se ha formado una Junta compuesta por los señores siguientes:

DON FERNANDO ADRADOS CABAÑAS.

» TOMÁS SANZ DE LA VEGA.

» EUSEBIO GONZÁLEZ MATA.

» LORENZO ILLERA.

2.^a La misión de esta Junta, se concreta á formar una lista de las personas, que reuniendo las condiciones del artículo 2.^o, quieran formar parte de la Sociedad y á promover, convocar y

presidir una Junta general para constituir la Caja, cuando el número de los que soliciten formar parte de ella no sea inferior á diez.

3.^a La Junta á que se refieren estas disposiciones, no podrá llevar á efecto ninguna de las operaciones propias de la Sociedad y quedará disuelta, desde el momento en que por la general se nombre el Consejo de Administración.

4.^a El Reglamento que apruebe la Junta general, según lo dispuesto en el número 11 del art. 27, se considerará parte integrante de estos Estatutos.

Fuentespina, á veinticuatro de Febrero de mil novecientos siete.

FERNANDO ADRADOS — TOMÁS SANZ. — EUSEBIO GONZÁLEZ. — LORENZO ILLERA.

Aprobados definitivamente estos Estatutos. — Burgos 15 Marzo 1907. — El Gobernador, JOSÉ M.^a CABALLERO. — Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la provincia de Burgos.»

Lo transcrito es copia fiel de su original, que queda archivado en la Sociedad de su referencia, al que me remito y de que certifico como Secretario de la misma.

FuenteSpina, 25 de Junio de 1907.

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO,

Fernando Aldrados.

EL SECRETARIO,

(Sello)

Hilación Miguel.

The first of these is the fact that the
author has not only written a very
interesting and original work, but
has also written it in a very
clear and concise manner.

It is a book that is well worth
reading.

Yours truly,
[Signature]

W. H. [Name]
[Address]

